

Rad. 2021804088
Cod. 3000
Bogotá D.C.

CRC

Radicación: 2021509340
Fecha: 7/05/2021 7:25:26 P. M.
Proceso: 3000 ASESORIA JURIDICA Y
SOLUCION CONTRO



REF. Su solicitud de concepto sobre remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional.

Esta Comisión ha recibido su comunicación, radicada internamente bajo el número 2021804088, mediante la cual formula consulta en relación con la remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional (RAN).

Previo a referirnos a su solicitud, es necesario poner de presente que esta Comisión al rendir conceptos, lo hace de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. De este modo, el alcance del pronunciamiento solicitado tendrá los efectos que la normatividad le otorga a los conceptos rendidos por las autoridades administrativas, sobre lo que cabe recordar que en la medida en que los conceptos no pueden analizar situaciones de orden particular y concreto, los mismos deben hacer referencia de manera general y abstracta respecto de las materias sobre las que versan su consulta, en este caso sobre el alcance de la Resolución CRC 5050 de 2016 en materia de remuneración por el acceso a la instalación esencial de RAN.

Antes de proceder a dar respuesta a cada uno de los interrogantes formulados, se considera importante tener presente que las relaciones de acceso, uso e interconexión se rigen por los principios y postulados contenidos en la ley y en la regulación. Resultan de particular importancia los contenidos en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, según el cual *"los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite (...) para asegurar los siguientes objetivos: 1. Trato no discriminatorio; con cargo igual acceso igual. 2. Transparencia.*

¹ Este principio ha sido desarrollado por la regulación general vigente, de la siguiente manera: *"4.1.1.3.2. Trato no discriminatorio con Acceso Igual - Cargo Igual. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán dar igual trato a todos los proveedores y no podrán otorgar condiciones menos favorables que las que se otorgan a sí mismos o a algún otro proveedor. Las condiciones de acceso e interconexión no deben ser menos favorables que las que utilice para sí mismo dicho proveedor o a las ofrecidas a otros proveedores que se encuentren en las mismas circunstancias*

Continuación: Su solicitud de concepto sobre remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional. Página 2 de 4

3. Precios basados en costos más una utilidad razonable.² 4. Promoción de la libre y leal competencia. 5. Evitar el abuso de la posición dominante. 6. Garantizar que en el lugar y tiempo de la interconexión no se aplicarán prácticas que generen impactos negativos en las redes.”

Así las cosas, todos los proveedores en sus respectivas relaciones de acceso, uso e interconexión, estén regidas por reglas acordadas de manera directa, o definidas por la CRC en sede de solución de controversias o imposición de servidumbre, deberán tener en consideración lo dispuesto en el artículo antes referido y materializar su aplicación en dichas relaciones de acceso, uso e interconexión.

Aclarado lo anterior, a continuación se transcriben sus preguntas para seguidamente dar respuesta a cada una de ellas:

“1. Que (sic) tarifa de RAN se debe aplicar por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para el servicio de voz, SMS y datos en los municipios donde el solicitante haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto, más de tres (3) sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN) y para sus servicios de datos, más de 3 sectores de tecnologías 4G, en el evento en que la relación contractual mediante la cual se acordó una tarifa negociada bilateral entre las partes ya no se encuentra vigente y no se haya definido una tarifa para este escenario de RAN por parte de la CRC?”

RESPUESTA CRC:

En primer lugar, es importante recordar que las disposiciones aplicables a la remuneración de la instalación esencial de RAN se encuentran definidas en los artículos 4.7.4.1 y 4.7.4.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el primero de ellos aplicable a los servicios de Voz y SMS, y el segundo al servicio de datos. En cada caso se especifican los valores que deben pagar los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, así como los valores que deben pagar los proveedores que no se encuentran en la situación antes descrita.

técnicas de acceso e interconexión y a las que otorgan a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices o empresas en las que sea socio el proveedor correspondiente o a las que utilice para sí mismo dicho proveedor.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán otorgar iguales ó similares condiciones de remuneración de su red, cuando de por medio se presentan condiciones de acceso e interconexión similares.”(SFT).

² Por su parte, este principio ha sido desarrollado por la regulación general vigente, de la siguiente manera “4.1.1.3.3. Remuneración orientada a costos eficientes. La remuneración por el acceso y/o la interconexión a las redes de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe estar orientada a costos eficientes. Se entiende por costos eficientes como aquellos costos incurridos en el proceso de producción de un bien o servicio de telecomunicaciones que correspondan a una situación de competencia y que incluya todos los costos de oportunidad del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, lo cual implica la obtención de una utilidad razonable”.

Continuación: Su solicitud de concepto sobre remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional. Página 3 de 4

Es así que la regulación prevé, como regla general, que el Proveedor de la Red de Origen (PRO) remunere la red del Proveedor de la Red Visitada (PRV) con los valores definidos en los artículos citados, en aquellos municipios donde el PRO haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz en conjunto 3 o menos sectores de tecnologías 2G y 3G, o no haya desplegado ningún sector en las citadas tecnologías, de modo que en los municipios en los que el PRO haya desplegado más de tres sectores de tecnologías 2G y 3G para la prestación de sus servicios de voz, el valor de remuneración por el acceso a RAN tendrá que ser negociado con el PRV o, si esto no sucede, tendrá que definirse en sede de solución de conflictos. También se establece para PRSTM que sean asignatarios por primera vez de permisos para el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas en Colombia para las IMT, que los valores de remuneración son aplicables con independencia de la cantidad de sectores de estación base que hayan sido desplegados.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso por usted planteado, dada la ausencia de acuerdo vigente sobre el valor de remuneración por el acceso a RAN en aquellos lugares donde no aplican los valores regulados, sería necesario que las partes adelantaran el proceso de negociación para definir las condiciones de remuneración, y de no ser posible llegar a un acuerdo, la CRC puede eventualmente, en aplicación del trámite definido en la Ley 1341 de 2009 para este efecto, resolver la controversia a partir de la solicitud de sea presentada por uno de los PRSTM ante la Comisión.

“2. Que (sic) tarifa debe aplicar por el uso de la instalación esencial de Roaming Automático Nacional para el servicio de voz, SMS y datos en los municipios donde el solicitante haya desplegado para la prestación de sus servicios de voz y SMS, en conjunto, más de tres (3) sectores de tecnologías 2G (GRAN, GERAN) y 3G (UTRAN) y para sus servicios de datos, más de 3 sectores de tecnología 4G, en el evento en que la relación contractual mediante la cual se acordó la tarifa bilateral negociada entre las partes ya no se encuentre vigente y la CRC haya definido, en instancia de solución de conflicto, la tarifa “negociada” para el uso de la instalación esencial de RAN únicamente un sentido de la relación: en esta hipótesis, la CRC ha definido la tarifa “negociada” que debe cobrar por el RAN el operador pero no ha definido la tarifa “negociada” de RAN que este mismo operador debe pagar en el otro sentido de la relación?”

RESPUESTA CRC:

En el caso hipotético planteado, en línea con lo expuesto en la respuesta dada en el numeral anterior, si se requiere determinar una tarifa para remunerar la relación de acceso a RAN, es necesario que las partes adelanten el proceso de negociación para definirla, y de no ser posible llegar a un acuerdo, la CRC puede resolver la controversia a partir de la solicitud de sea presentada por uno de los PRSTM.

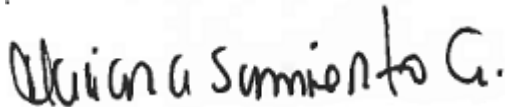
Cabe anotar que como antes se referenció, los todos procesos de negociación que adelanten los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST), y los trámites de solución de controversias que adelanta la Comisión, deben observar los principios y obligaciones del acceso y

Continuación: Su solicitud de concepto sobre remuneración de la instalación esencial de Roaming Automático Página 4 de 4 Nacional.

la interconexión, en los términos prescritos en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, y en la Resolución CRC 5050 de 2016.

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a inquietud sobre el particular.

Cordial saludo,



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relacionamiento con Agentes

Proyectó: Carlos Ruiz
Revisó: Víctor Sandoval